

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2202680</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta del Ayuntamiento de Aspe ante las reclamaciones presentadas por las inundaciones continuas de su vivienda.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1 De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución la persona promotora de la queja presentó escrito en fecha 26/08/2022, al que se le asignó núm. de queja 2202680, en el que denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de Aspe ante los problemas de inundación del semisótano de su vivienda y que estaban causando daños estructurales en la misma.

1.2 Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 6/09/2022 al Ayuntamiento de Aspe que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. Motivos de la falta de respuesta a las reclamaciones y escritos del autor de la queja.
2. Resultado de las visitas de inspección a la vivienda ante las inundaciones repetidamente sufridas, por parte de personal técnico del Ayuntamiento.
3. Posibles medidas técnicas adoptadas en su caso para resolver las deficiencias objeto de la queja.
4. Previsión temporal para proceder a la emisión de la respuesta al ciudadano.

1.3 Con fecha 28/09/2022 se registró de entrada en esta institución escrito del Ayuntamiento al que adjuntaban informes de fechas 22/05/2019 y 22/09/2022 de la empresa Global Omnium Medioambiente S.L. En el último de los informes se exponía:

"(...) En todas las ocasiones en las que se nos ha trasladado aviso por parte del propietario de la vivienda de la c/San Bernardo 38 de la existencia de filtraciones, se han tomado datos de cloro y calidad del agua, no detectándose concentración de cloro ni componentes que relacionen la calidad del agua con agua procedente de la red de agua potable o fecales. Se adjuntan algunas analíticas realizadas.

Finalmente se realiza un informe pericial, a cargo de (...), Ing. Técnico Obras Públicas/Ingeniero Geólogo, con fecha 9 de febrero de 2021, de los daños de la vivienda por las filtraciones reclamadas, cuyas conclusiones se adjuntan a continuación.

#### CONCLUSIONES:

El sistema constructivo empleado para la ejecución del semisótano de la vivienda no puede garantizar la estanqueidad del mismo.

El empleo de una cimentación mediante zapatas arriostradas y muros de bloque no es compatible con la estanqueidad del semisótano y por tanto de su aprovechamiento.

Según la información de la Universidad de Alicante no se detecta un nivel acuífero en la zona, pero la presencia de agua en la arqueta de drenaje indica la existencia de un nivel freático de alguna manera constante.

La zona de la población analizada está situada sobre un nivel de rellenos y arcillas, situadas sobre un nivel impermeable de margas. Esta situación permite la existencia de agua que circule a favor del contacto de ambos estratos. Estos terrenos formaban parte de unos cultivos abancalados.

El agua puede tener varios orígenes, por un lado, escorrentías naturales por lluvias en la zona y por otra por pérdidas y roturas puntuales de las instalaciones situadas aguas arriba.

De los análisis del agua realizados recientemente se descarta que esta agua, constante en la arqueta, tenga su origen en las instalaciones de agua potable o saneamiento.

La entrada de agua en el semisótano, coincidiendo con roturas puntuales en las inmediaciones, denota la existencia de una red de drenaje encajada en la orografía original de la zona que afecta al semisótano.

Los daños por humedad no son exclusivos de la vivienda, observándose numerosos indicios en las viviendas adyacentes.

De la inspección realizada no se observa ningún signo de daño en la estructura de la vivienda. Los daños observados en el resto de la vivienda sólo afectan a la obra secundaria (tabiquería) y son consecuencia de una deformación excesiva del forjado que no tienen ninguna repercusión sobre la estabilidad de la misma.

No se trata de lesiones recientes y en todo caso estas lesiones en tabiquería son de fácil y económica reparación que afectan únicamente a la estética de la vivienda.

Por otro lado, para evitar la afección del agua en el semisótano hay que generar una impermeabilización tanto de la cimentación como de los muros laterales de bloque de hormigón. Esta actuación supone una clara mejora de las características actuales del semisótano.”

Se adjuntaba también informe pericial de febrero de 2021.

1.4 Trasladado el referido informe al promotor de la queja éste formuló alegaciones con fecha 22/11/2022 en las que manifestaba:

“(…) Las filtraciones se producen desde que en el 2022 tanto Ayuntamiento de Aspe como Global Omnium (Aguas de Valencia) consintieron que desde el bar del lateral de mi vivienda en calle Vg. del Rosario, estuviera saliendo durante 3 días el agua, a razón de 16 metros cúbicos y está por la gran cantidad de agua hiciera el camino hacia mi vivienda, inundándose el semisótano casi 2 metros y que desde entonces cada vez que hay una rotura de tubería de agua potable de cualquier vivienda o de la general, venga el agua a mi vivienda y su cimentación, teniendo que estar sacándola con una bomba manual. Esto no ocurriría si en ese momento se hubieran tomado las medidas oportunas. Cada vez que hay una rotura en el barrio antes de que la localicen, avisamos a la empresa suministradora, que me dicen que no se detecta nada pero que posteriormente vemos que están reparando o bien en la acera o bien en alguna vivienda. La empresa suministradora de agua siempre nos dice que tras su análisis no proceden de la red de suministro, sino que son aguas subterráneas.

No obteniendo ni respuesta, ni solución satisfactoria..., su contestación es que haga yo un pozo/arqueta y ponga una bomba automática, cuando entiendo que yo realice mi obra, tengo todos los permisos, pago mis impuestos y todos mis problemas de agua se deben a negligencia de ambos.

Adjunto algunas fotografías de las roturas en la red de agua potable y de mi vivienda.

Última entrada de agua el 30/05/2022, comunicándolo por e-mail a Global Omnium, dando nota al buscador de fugas, que no detecta nada, hasta que la vecina de Vg. Del Rosario, 13 de Aspe avisa de que está saliendo agua por la acera y va calle abajo, rompiendo la acera para reparar la tubería pública de agua potable y al día siguiente nueva rotura en la misma acera en Vg. del Rosario, 33. (...)”

## 2 Consideraciones

### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la inactividad del Ayuntamiento de Aspe podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a disfrutar de una vivienda digna y adecuada de conformidad con los artículos 47 de la Constitución española y 16 del Estatuto de Autonomía.

Cabe recordar en primer lugar que, de conformidad con el art 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Corts Valencianes designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

A lo expuesto cabe añadir que la autonomía que la Constitución garantiza a las Entidades Locales para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 de la Constitución), supone la atribución de las potestades que resulten necesarias para cumplir con las competencias que se le encomiendan.

El ejercicio de las potestades administrativas es expresión de supremacía en función del interés general a que debe tender toda acción administrativa.

En este sentido es importante precisar que el artículo 25. 2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local dispone:

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

(...)

j) Protección de la salubridad pública.

Respecto del objeto de la queja no hay duda de la veracidad de los hechos en cuanto el propio Ayuntamiento Aspe así lo reconoce en los informes que adjunta a su escrito, y es cierto que en ejercicio de sus competencias, ha intervenido a través del Servicio de Agua Potable y Saneamiento que, en Aspe, explota la mercantil GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE S.L, pero no es menos cierto que no adjunta, como acreditación, la comunicación al promotor de la queja, de los resultados obtenidos por los técnicos que han intervenido a fin de que, la persona afectada, tenga conocimiento de las conclusiones obtenidas tras las visitas de inspección realizadas.

## 2.2 Conducta de la Administración

Ante lo expuesto cabe hacer referencia al informe de fecha 22/09/22 que adjunta el escrito del Ayuntamiento de Aspe de fecha 28/09/2022 del que se desprende:

“(…) De los análisis del agua realizados recientemente se **descarta que esta agua, constante en la arqueta, tenga su origen en las instalaciones de agua potable o saneamiento.**

La entrada de agua en el semisótano, coincidiendo con roturas puntuales en las inmediaciones, denota la existencia de una red de drenaje encajada en la orografía original de la zona que afecta al semisótano.

(...)

para **evitar la afección del agua en el semisótano hay que generar una impermeabilización tanto de la cimentación como de los muros laterales de bloque de hormigón.**”

Resulta evidente que no es imputable al Ayuntamiento de Aspe inactividad en el ejercicio de sus competencias en la materia objeto de la presente queja, si bien, no corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas al referido Ayuntamiento respecto a la obligación de resolver las solicitudes y reclamaciones presentadas y que han motivado la intervención de personal técnico de la mercantil GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE S.L. que explota el Servicio de Agua Potable y Saneamiento de Aspe y la elaboración de un informe pericial por las filtraciones en la vivienda aislada sita en Calle San Bernardo 38 de Aspe, objeto de la queja, por la mercantil SECOINGEO.

Cabe precisar que entre las funciones del Síndic de Greuges no se encuentra la de asesoramiento jurídico ni es competencia de esta institución la valoración de la resolución de procedimientos como el que constituye el objeto de la presente queja, pero cabe recordar que artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.»

Corresponde al Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución.

Así la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como **derecho de los vecinos**, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución (...)”.

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a el AYUNTAMIENTO DE ASPE:

**1-RECOMENDAMOS** que, en el caso de no haberlo hecho previamente, traslade al promotor de la queja los informes técnicos y periciales aportados a esta institución junto al escrito de fecha 28/09/2022.

**2- RECOMENDAMOS** que ante situaciones como la presente agilice al máximo los deberes legales que se extraen del art.21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

**3- RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados

**3. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

En este sentido el artículo 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana dispone que:

“1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.
- c) No se atiendan, pese a haberlas aceptado, las recomendaciones o sugerencias efectuadas desde la institución

**4. ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Aspe y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana